



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 109 De Viernes, 9 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190013200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Bca Finanzas Sas - Creditone	Neiver Enrique Zurita Nuñez	08/07/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Transacción -05
08001418901320210011400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Lorena Ortiz Perez	08/07/2021	Auto Decide - Abstenerse De Seguir Adelante La Ejecución -05
08001405302220190020800	Procesos Ejecutivos	Mariluz Puello Gomez	Karen Raquel Paez Hernandez	08/07/2021	Auto Fija Fecha - 04-Fija Nueva Fecha

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 9 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

abf3233d-594b-405e-8a3f-c70dcfa5bc44



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Expediente No.: 08001-41-89-013-2019-00132-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INVERSIONES BCA FINANZAS S.A.S
Demandado: NEIVER ENRIGUE ZURITA NUÑEZ

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, dentro del cual la parte actora, presenta solicitud de terminación por transacción entre las partes, allegada al correo electrónico del Despacho el día 04/06/2021 siendo las 8:00 A.M, remitida desde su correo registrado en Sirna. Así mismo, se deja constancia que en el expediente no hay solicitudes de embargos de remanentes Sírvase Proveer-.

Barranquilla, 08 de julio de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación presentada por el apoderado del demandante con firma del demandado, en la cual además solicita el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, la entrega de depósitos judiciales hasta por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEÍS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.416.864,00), a favor de la parte demandante, y una vez excedido este valor, de encontrarse sobrante, se entreguen a favor del demandado; en el mismo sentido, solicitan el desglose del título valor aportado para recaudo, para que le sea entregado al demandado.

Así pues, se tiene que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende inicialmente a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETENTA PESOS M.L. COL. (\$5.212.070°), por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo PAGARÉ No. 0736 aportado con la demanda, con fecha de vencimiento abril 30 de 2019, del cual las partes han presentado su voluntad de darle fin, a partir del contrato de transacción celebrado entre ellas, del cual se transa la obligación en un valor de \$3.416.864 MLC, pagaderos a través de entrega de depósitos judiciales consignados a ordenes de este Despacho mediante los descuentos realizados al demandado, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEÍS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.416.864,00), más UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000,00) que el demandado consignará a la cuenta corriente del demandante, acuerdo que fue convenido al momento de la firma del documento con nota de presentación personal ante el notario ÚNICO del Círculo de San Antero - Córdoba, allegado a través del correo electrónico de este Despacho en fecha 04/06/2021 siendo las 8:00 A.M, por lo que se aceptará la transacción presentada por las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

Así mismo, se ordenará se proceda al levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de títulos a favor del demandante por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEÍS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.416.864,00).

Finalmente, según el informe secretarial en el expediente no hay solicitudes de embargos de remanentes, por lo que se ordenará la entrega de títulos que excedan la suma transada a favor del demandado y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

En mérito de lo expuesto,

El Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.



RESUELVE:

1º. Acéptese la transacción presentada por las partes el día 04 de junio de 2021, la cual fue celebrada entre los señores KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.849.879 en calidad de apoderado judicial de la demandante INVERSIONES BCA FINANZAS S.A.S identificada con Nit. No. 900.730.9713-8, y el señor NEIVER ENRIQUE ZURITA NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.629.888.

2º. En consecuencia, consúltese en la Página web del Banco Agrario de Colombia, la existencia de depósitos judiciales a nombre de la parte demandada **NEIVER ENRIQUE ZURITA NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.629.888**, y de encontrarse los mismos, proceda la elaboración y entrega en favor de la parte demandante, hasta la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEÍS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.416.864,00).

3º. Entréguese a la parte demandada, los depósitos judiciales que excedan la anterior suma, en caso de existir.

4º. Cumplido lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por la parte demandante INVERSIONES BCA FINANZAS S.A.S identificada con Nit. No. 900.730.9713-8, y el señor NEIVER ENRIQUE ZURITA NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.629.888.

5º. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 12/07/2019, por secretaría líbrese el oficio de rigor.

6º. Sin condena en costas.

7º. Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfbc050101eed9cb5b3b08f20d2053595bd34fff8b453d7079743af746f11f15

Documento generado en 08/07/2021 11:43:11 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001405302220190020800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARILUZ PUELLO GÓMEZ
DEMANDADO: KAREN RAQUEL PAEZ HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la apoderada de la parte demandada presenta memorial a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA- solicitando aplazamiento de la audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de julio de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa escrito presentado por la apoderada de la parte demandada el día 6 de julio del 2021, solicitando el aplazamiento de la audiencia fijada mediante auto de fecha 24 de junio del 2021, para el día 08 de julio del 2021 a las 2:00 pm, en razón que su representada KAREN RAQUEL PAEZ HERNÁNDEZ, se encuentra con incapacidad médica.

Con la solicitud se acompaña la referida incapacidad por 126 días, hasta el 26 de noviembre del presente año, por lo que, si bien se accederá al aplazamiento de la audiencia programada para este día, según lo dispuesto en el art. 372—3 del C.G.P., se señalará nueva fecha dentro de los dos meses siguientes, toda vez que no es posible dilatar aun más en el tiempo la definición del presente asunto, en cumplimiento del deber señalado en el art. 42-1 procesal.

Por lo anterior, en caso de que a la demandada le sea imposible conectarse a la audiencia virtual a causa de la vigencia de su incapacidad, el referido acto se realizará con su apoderada, quien por ley tendrá las facultades establecidas en el art. 372-2 tercer inciso del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

1. Aplazar la audiencia programada para este día, a causa de la incapacidad médica presentada por la apoderada de la parte demandada.
2. Fíjese como nueva fecha, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el 16 de septiembre de 2021 a las 02:00 p.m., la cual



se realizará por medios tecnológicos, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020. **Se advierte a las partes que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, tal lo dispone el inciso segundo del art. 372-3 del C.G.P.**

3. Genérese el nuevo link digital de la audiencia y remítase a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3057de8e7961eab529daf4f3aaa49ecee24f2dac2a5cb7fd94f9ff6a45b5bb4

Documento generado en 08/07/2021 09:47:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Expediente No.: 08001-41-89-013-2021-00114-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LUIS ZUÑIGA CAMPO

Demandado: LORENA JUDITH ORTIZ PEREZ, GIOVANNI ANTONIO ALVAREZ HERNANDEZ y GERMAN ANTONIO TORRES PEREZ.

Informe Secretarial: Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la apoderada de la ejecutante presenta trámite de notificación y solicita seguir adelante la ejecución, Sírvase resolver.

Barranquilla, 08 de julio de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la ejecutante, presento memorial solicitando al Despacho orden de seguir adelante la ejecución atendiendo a que el extremo pasivo en el presente proceso, se encontraba notificado del mandamiento de pago librado en su contra por aviso de que trata el art 292 del C.G del P, notificación que se realizó en fecha 27 de mayo,, la cual fue recibida para los señores LORENA JUDITH ORTIZ PEREZ, GERMAN ANTONIO TORRES PEREZ, en la dirección de residencia aportada en la demanda, misma donde se practicó la personal, y para el señor GIOVANNI ANTONIO ALVAREZ HERNANDEZ, en la dirección de trabajo aportada en la demanda

De las anteriores notificaciones, se resalta que, si bien se aportó el formato de citación y aviso con constancia de recibido, se advierte que no se puede tener por plenamente válida la diligencia practicada al demandado GIOVANNI ANTONIO ALVAREZ HERNANDEZ, a quien se le remitieron las notificaciones a su lugar de trabajo (Cra. 46 No. 79-106, Barranquilla, SEGURIDAD ATLAS LTDA), ya que obra respuesta de la entidad receptora a la solicitud de medidas cautelares, manifestando que el pasivo no labora en sus instalaciones desde el 18 de marzo de 2016.

En consecuencia, no podría tenerse por surtida la notificación practicada a este demandado, pues se le estaría vulnerando su derecho al debido proceso defensa y contradicción, situación que llevaría entonces a tener por notificados únicamente por aviso de la presente demanda, a los demandados LORENA JUDITH ORTIZ PEREZ, GERMAN ANTONIO TORRES PEREZ.

Bajo este entendido, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución solicitada y se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada ALVAREZ HERNANDEZ, siguiendo los estrictos lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G del P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y las prerrogativas aquí expuestas, en el término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

El Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.



RESUELVE:

1º. Abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados LORENA JUDITH ORTIZ PEREZ, GIOVANNI ANTONIO ALVAREZ HERNANDEZ y GERMAN ANTONIO TORRES PEREZ., acorde a lo expuesto en precedencia.

2º. Tener por notificados de la presente demanda, a los demandados LORENA JUDITH ORTIZ PEREZ, GERMAN ANTONIO TORRES PEREZ, a partir del recibido del aviso de notificación aportado al expediente, en consideración a lo anteriormente expuesto.

3º. No tener en cuenta las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G Del P, realizadas por la ejecutante a la dirección Cra. 46 No. 79-106, Barranquilla, SEGURIDAD ATLAS LTDA, indicada como entidad donde labora la parte demandada GIOVANNI ANTONIO ALVAREZ HERNANDEZ, en atención a las consideraciones precedentes.

4º. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de impulsar el presente proceso notificando a la parte demandada GIOVANNI ANTONIO ALVAREZ HERNANDEZ, siguiendo los estrictos lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G del P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y las prerrogativas aquí expuestas, so pena de aplicar la consecuencia establecida en el Artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

581203ef3d1e9bd53119a2ae55d00de8e550196ca7986fa40d82767098269aa3

Documento generado en 08/07/2021 11:21:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>